

RESOLUCIÓN Nro. 090 -2023

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EL COMPROMISO DE REALIZACIÓN Y PAGO DE PRUEBA GENETICA DE ADN DENTRO DE LA HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1080704479 SIM 25928935 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2018 Y EL ACTA DE NOTIFICACION DE DICTAMEN-ESTUDIO GENETICO DE FILIACION COMPROMISO DE PAGO PRUEBA GENETICA DE ADN DE FECHA 09 DE MAYO DE 2018, REALIZADAS EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ, IDENTIFICADO CON CC No. 1.085.338.831, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 033-2018"

CONSIDERANDO

Que, el día 06 de marzo de 2018, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, se llevó a compromiso de realización y pago de prueba genética de ADN dentro de la Historia de Atención No.1080704479 SIM 25928935, donde el señor CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.338.831, se comprometió a cancelar el 50% del valor total de la prueba de ADN. (folio 3 del expediente)

Que el día 09 de mayo de 2018, se llevó a cabo el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN Historia de Atención No. 1080704479 SIM 25928935, por lo tanto el señor CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.338.831, debe proceder a reembolsar el 50% del valor de la prueba de genética de ADN. (folio 9 del expediente)

Que los actos administrativos quedaron en firme el día 09 de mayo de 2018. Por no haberse interpuesto recurso alguno. Por no haberse interpuesto recurso alguno.

Que, el día 16 de abril de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunica que el valor de la prueba genética fue de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000).

Que dicho valor según concepto emanado de la Oficina Jurídica, mediante el cual se aclara el concepto 60 de 2017, debe ser indexado por una sola vez. Por lo cual la encargada de recaudo a través de certificación indica que el valor a cobrar es de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391)**. Correspondiente al 50% del valor de la prueba genética de ADN.

Que en consecuencia el señor **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con cédula de No. 1.085.338.831, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ** identificado con CC. No. 1.085.3328.831, a corte 23 de julio de 2018, en **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 29 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que el Compromiso de Realización y Pago de Prueba Genética de ADN del 06 de marzo de 2018 y el Acta de Notificación de Dictamen-Estudio Genético de Filiación Compromiso de Pago Prueba Genética de ADN de fecha 09 de mayo de 2018, las anteriores realizadas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 27 de julio de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 30 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 094 de fecha 01 de agosto de 2018, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, por valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391) MDA/CTE** (folio 31 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 08 de octubre de 2018. (folio 43 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 133 del 13 de noviembre de 2018, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, (Folio 53), la cual fue notificada mediante aviso correo certificado el día 15 de noviembre de 2018, (folio 63 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2020, se realizó la liquidación del crédito (folio 60), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (folio 100 del expediente).

Que, con fechas: 02 de agosto de 2018 (folio 36 al 39), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folios 52 al 56), 23 junio de 2020 (folios 64 al 79), 13 de julio de 2021 (folios 106 al 107), 09 de febrero de 2022 (folios 127 al 128), 17 de agosto de 2022 (folios 140 al 141), 10 de febrero de 2023 (folio 148 y 150), 08 de septiembre de 2023 (171 al 187), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos y DIAN.

Que a folio (152), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre de la deudora no se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (57, 113, 138), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (109), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que una vez revisada la base de datos del parque automotor de las 8 sede operativas adscritas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, NO se encontró registrado vehículos a nombre del señor CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ.

Que a folios (115, 129 al 131, 143 al 144, 153, 159 al 160), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño

Grupo Jurídico



Que a folios (80, 82, 83, 84, 86, 97, 108, 114, 116 al 117, 118, 123, 125, 132, 133, 134 al 135, 136, 137, 142, 145 al 146, 147, 151, 157 al 158, 161), se encuentran respuestas del, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco DAVIVIENDA.

Que a folios (87 al 88), se encuentra Auto del 24 de julio de 2020, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a producto financiero reportado por el Banco Davivienda.

Que a folio (92), se encuentra invitación de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

Que a folios (95 al 96); se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde reportan que el deudor no registra bienes inmuebles a su nombre.

Que a folios (110 al 112), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportan la información que reposa en esta oficina.

Que a folios (119, 139, 165), se encuentra constancia de llamada al deudor pero al marcar el número, pasa a buzón de mensajes, no corresponde al deudor, temporalmente suspendido,


Que a folios (120 al 122), se encuentra Auto del 04 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a producto financiero reportado por el Banco BBVA.


Que a folios (126, 149), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en las siguientes fechas: 02/15/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliado: Cotizante.

Con fecha 2023-03-02, se envió Requerimiento Ordinario a la NUEVA EPS SEDE PASTO, solicitando información sobre el empleador de la deudora. (folio 156)

Que a folio (163), se encuentra respuesta de Nueva EPS; pero no suministra información sobre el empleador.

Que a folios (164), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en las siguientes fechas: 03/24/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 602 7374561

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Que a folio (62), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con CC. No. 1.085.338.831, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 08 de septiembre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **033-2018** a cargo del señor **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.338.831, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 15 de diciembre de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen

en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.



Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no

supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:



*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando

No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes*

embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 033-2018**, adelantado contra de **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con CC No. **1.085.338.831**, se pudo

establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 04 de diciembre de 2023, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 147 del expediente)



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en el Compromiso de realización y pago de prueba genética de ADN dentro de la Historia No. 1080704479 SIM 25928935, donde el señor CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.338.831, se comprometió a cancelar el 50% del valor total de la prueba de ADN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **033-2018**, adelantado en contra de **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con CC. No. 1.085.338.391, por la obligación contenida en el Acta de Compromiso de realización y pago de prueba genética de ADN dentro de la Historia No. 1080704479 SIM 25928935, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$322.391) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF - Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 033-2018**, adelantado en contra de **CAMILO ANDRES RIVAS SANTACRUZ**, identificado con **CC. No. 1.085.338.831**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo

ICBF Regional Nariño

Proyecto y diseño: Ruby Medina Ponte

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 602 7374561

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080